

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 48

NEUQUÉN, 30 de abril de 2026.

VISTOS:

El caso "**MARAGAÑO, GILBERTO ALEJANDRO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (Leg. MPFCU. 58.264/2024), puesto a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

ANTECEDENTES:

I.- Tras la audiencia de control de la acusación, la Jueza de Garantías Dra. Alina Vanessa Macedo Font, por su resolución de fecha 20/11/2025, resolvió no admitir para el juicio oral el DVD conteniendo la entrevista en cámara Gesell de la víctima M.F.M. y el testimonio de su facilitadora, Lic. Úrsula Zuccarino (sistema Dextra, actaud 106518/2025, punto 5°).

Dicha decisión fue apelada por el Ministerio Público Fiscal y el Tribunal de Impugnación, por su pronunciamiento de fecha 06/02/2026, revocó dicha exclusión probatoria (cfr. ídem, actaud 107170, punto II°).

Para decidir de ese modo, aquel órgano revisor valoró que la cuestión atinente a supuestos vicios de actividad de aquella cámara Gesell fueron descartados en una resolución anterior (por parte de otra Jueza de Garantías), la cual a su vez fue ratificada por ese Tribunal de Impugnación en fecha 17 de octubre pasado, que pasó en autoridad de cosa juzgada. De igual modo, valoraron que al no haber declarado la magistrada de grado una nulidad concreta sobre ese anticipo jurisdiccional de prueba, su incorporación devenía

plenamente operativa conforme lo dispuesto en el artículo 182 del CPPN. Por último, entendió que la medida dispuesta por la Dra. Macedo Font como alternativa a esa incorporación probatoria (vgr. que se cite nuevamente a la víctima y que se elaboren nuevos informes y, en su caso, una nueva cámara Gesell), colisionaba con la doctrina establecida por el TSJ en un fallo de sustancial analogía al presente (en referencia al acuerdo n° 04/2025, "Cid Luna") al tener implicancias sobre la revictimización secundaria de M.F.M., susceptible de producirse con una nueva convocatoria de aquélla.

Contra este último fallo, el Defensor Particular Dr. Raúl Luis Cavalli, dedujo impugnación extraordinaria.

II.- El letrado dijo acudir por los tres incisos del artículo 248 del CPPN (pág. 1 del escrito), pero sin correlacionar sus críticas con cada vía en particular.

El recurso dice componerse de cinco motivos, que pueden detallarse del siguiente modo:

1) Fundamentación contradictoria y preclusión ficta.

Invoca la existencia de una contradicción insalvable entre la resolución del 17/10/2025 y la del 6/2/2026, ambas del Tribunal de Impugnación. Sostiene que, mientras en la primera de ellas se indicó que debía practicarse una audiencia de control de acusación donde se pudiera efectuar un examen del anticipo jurisdiccional de prueba, en la segunda decisión, una vez concretada esa audiencia del artículo 168 del CPPN, el Tribunal de

Impugnación sostuvo que la cuestión ya estaba alcanzada por la preclusión.

Razona, en relación con esto último, que la declaración de inadmisibilidad no generó el efecto de la cosa juzgada material.

2) Postula que se hizo una errónea aplicación de la doctrina emanada de los casos "Ganga" y "Cid Luna".

Sostiene que la Jueza de Garantías, Dra. Macedo Font, rechazó la incorporación al juicio de la "entrevista en cámara Gesell de M. M." -tanto la declaración testimonial de M. M. como, por extensión, la de la psicóloga forense Úrsula Zuccarino, que intervino como facilitadora-, invocando el desconocimiento del derecho de contradicción.

Entiende que constituiría una aplicación irrazonable de la doctrina legal el uso de "*...precedentes sobre mayoría de edad a un supuesto de invalidez por falta de contradicción...*".

3) Plantea que se habilitó el ingreso al juicio de prueba de naturaleza irreproducible, con grave compromiso de la garantía de la defensa en juicio y del principio del juez natural.

Afirma que la entrevista en "cámara Gesell" de la presunta víctima M. M. se produjo sin una previa notificación personal al imputado ni la celebración de una audiencia judicial de control. Por lo tanto, la defensa habría sido privada del ejercicio de su derecho de confrontación, a través de la facultad de formular preguntas o de la presentación de un perito de parte, con notoria afectación de los artículos 155 y 156 del CPPN.

Cita los precedentes de la Corte IDH "Loayza Tamayo", "Barreto Leiva" y "Ruano Torres".

Señala que la Dra. Cevallos, que asistió a la cámara Gesell en representación de la defensa del imputado confirmó que no le constaba la notificación personal de Maragaño; entretanto, la Dra. Palmieri habría confirmado que el imputado no contó con la intervención efectiva de un perito de control.

Recalca que la conformidad prestada por el defensor para la realización del anticipo jurisdiccional de prueba no sustituiría el derecho personalísimo del imputado de asistir al acto.

4) Aduce, con invocación de la vía prevista en el artículo 248 inciso 3° del CPPN, que la decisión entraría en contradicción con la doctrina emanada del caso "P., N. y otro s/ abuso sexual simple agravado", sentencia n.º 25/2018, donde el Tribunal de Impugnación estableció que la falta de notificación al imputado de la celebración de la entrevista en "cámara Gesell" constituye un vicio que invalida el acto.

Cita en apoyo de su posición el caso "Benítez", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se estableció que la ausencia de control efectivo sobre la prueba de cargo afecta el derecho de defensa.

5) Achaca exceso jurisdiccional, derivado de contradecir la doctrina vigente sobre taxatividad de los recursos, asumir competencia positiva en la materia, invalidar la competencia del juez de control, y alterar el sistema acusatorio.

Concluye en la existencia de arbitrariedad estructural, tanto por omitir resolver agravios centrales propuestos por la defensa, como por presumir hechos que no habrían sido acreditados, aplicar precedentes fuera de contexto, apartarse de la doctrina vigente, y vulnerar elementales garantías constitucionales.

Hace reserva del caso federal.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y que, en ejercicio de competencia positiva, se confirme la exclusión de la entrevista en "cámara Gesell" antes aludida.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

1) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente.

2) No obstante, se vislumbra desde el comienzo que no se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de las normas que rigen el caso por ser contrarias a la Constitución (lo que descarta la vía del inciso 1° del art. 248 del CPPN).

3) Respecto a la hipotética intervención del Máximo Tribunal Nacional (por la remisión del apelante al inciso 2° de la misma norma), cabe decir que lo decidido no constituye una sentencia definitiva ni equiparable a ella.

Esto así, en tanto las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (Fallos: 311:252, 1671; 314:377 y 316:2063, entre otros); máxime cuando la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal no es susceptible de ser suplida mediante la mera invocación de una supuesta vulneración de garantías de rango constitucional (Fallos: 308:1230).

Además, la pretensión de reeditar la discusión sobre la validez procedimental del modo en que se receptó el testimonio de M.F.M. en la cámara Gesell (cuestión ya decidida y firme en el auto de Impugnación de fecha 17/10/2025), resultaría un factor que descartaría la posible intervención de la CSJN a la luz del principio de preclusión, que impide realizar nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita, regla que se funda en razones de seguridad jurídica (CSJN, Fallos 314:1399 y 340:251, voto del Dr. Rosenkrantz, entre otros).

4) Sin perjuicio de todo lo anterior, tampoco se verifica la alegada arbitrariedad por fundamentación contradictoria.

En la audiencia del 17/10/2025, el Tribunal de Impugnación fundó la inadmisibilidad de la vía de control ordinaria entablada por la defensa bajo el principio de taxatividad de los recursos (artículos 227 y 233 del CPPN).

Pero señaló también, con referencia al concreto ataque de la Defensa sobre el modo en que se instrumentó la cámara Gesell de la víctima M.F.M., que no se advertía ningún vicio procedimental capaz de afectar las garantías constitucionales del imputado, remarcando en ese punto que el anticipo jurisdiccional de prueba fue controlado por la defensa (cfr. audiencia del día 17/10/2025, identificada como "11:03:53", 00:02:30 min. - 00:06:50 min., voto del Dr. Mauricio Macagno, que contó con la adhesión de la Dra. Patricia Lupica Cristo y del Dr. Richard Trincheri).

En la segunda intervención del 6/2/2026, el Tribunal de Impugnación argumentó que la decisión de fecha 17/10/2025 -en la que resolvió que el anticipo jurisdiccional de prueba no tenía vicios procedimentales que lo invaliden- adquirió firmeza (cfr. audiencia del día 6/2/2026, identificada como "12:48:01", 00:04:15 min. - 00:06:45 min., voto del Dr. Mauricio Macagno, que contó con la adhesión de la Dra. Patricia Lupica Cristo y del Dr. Richard Trincheri).

El Dr. Trincheri, en su adhesión con fundamentos adicionales, añadió que la decisión de la Dra. Macedo Font era igualmente arbitraria, por contravenir lo resuelto en los casos "Ganga" y "Cid Luna" del Tribunal Superior de Justicia. En rigor, si el anticipo jurisdiccional de prueba se recibió con acuerdo de las partes, puede ingresar en el futuro juicio; no sólo la declaración de M.F.M., sino también la declaración de la licenciada Úrsula Zuccarino (cfr.

audiencia del día 6/2/2026, identificada como "12:48:01", 00:06:46 min.- 00:16:20 min.).

Tales argumentos descartan la tacha del apelante, pues una sentencia es contradictoria cuando se apoya "*...en premisas argumentales que se neutralizan mutuamente...*" (Fallos: 339:1168); o cuando "*...incurre en contradicción con sus propios fundamentos, desconoce constancias obrantes de la causa y se aparta sin motivo valedero de la prueba conducente a la solución ajustada del presente litigio...*" (Fallos: 327:361).

Nada de eso aconteció en este caso. Por el contrario, ambas poseen total cohesión entre sí, al punto que ese fue uno de los fundamentos centrales para revocar el fallo de la jueza Macedo Font (vgr. el desconocimiento de la preclusión y del caso juzgado a partir de su decisorio anterior).

Repasando una vez más el núcleo de argumentos dados en cada una, el órgano revisor fundó la primera decisión en: a) el principio de taxatividad de los recursos, b) la plena validez de la cámara Gesell de M.F.M. al existir pleno control de la Defensa, c) que estaba en discusión una cuestión de prueba, regulada por el artículo 168 del CPPN, y d) que el recurso de la defensa omitió realizar una crítica razonada de la decisión que había asignado validez a dicha cámara Gesell.

Por su parte, la segunda resolución se motivó en que: a) esa decisión del 17/10/2025 había adquirido firmeza, y b) que lo resuelto por la Dra. Macedo Font infringió la doctrina establecida por este TSJ en los

casos "Ganga" y "Cid Luna", en el sentido que el anticipo jurisdiccional de prueba, recibido con acuerdo de partes, puede incorporarse válidamente al juicio.

Culminando este aspecto, las constancias documentadas del legajo en que se produjo dicho adelanto jurisdiccional de prueba, alejan toda irregularidad, pues el mismo se realizó el día 5/12/2024, con noticia previa al Defensor Público en fecha 1/11/2024 (Dr. Diego Simonelli) que por ese entonces representaba al imputado, el cual prestó conformidad expresa para prescindir de la intervención del juez (cfr. ACTAUD 105.768/2025; resolución oral del día 26/9/2025, 12:24:30/12:25:05, 12:59:00/13:03:10).

5) El recurrente también invocó que los Acuerdos n.º 1/2020, "GANGA", y n.º 4/2025, "CID LUNA", ambos de esta Sala Penal no son oponibles a este caso, pues aquí -a diferencia de los anteriores- la invalidez del acto quedó ceñida a la ausencia de contradicción por falta de notificación personal al imputado.

Ahora bien: en los fundamentos dados por el Tribunal de Impugnación, concretamente en el voto del Dr. Trincheri, surge una alusión al fallo "Ganga" de este TSJ y una detenida explicación respecto a la analogía de este legajo con el fallo "Cid Luna", también de este Cuerpo. Refiriéndose, puntualmente, a la doctrina de este TSJ en tales casos (que en lo esencial, resulta enderezada a evitar nuevas convocatorias a víctimas de abusos sexuales, cuando su declaración mediante un adelanto jurisdiccional de prueba se concretó en legal forma), en contraste con lo resuelto por la Jueza de Garantías, Dra.

Macedo Font, cuya decisión fue reeditar ese mismo acto, a pesar de entenderlo válido, generando indebidos efectos en la víctima (cfr. audiencia citada, minutos 13:09 y ss).

En consecuencia, en este caso no existió una aplicación irrazonable ni un apartamiento injustificado de la doctrina establecida en los precedentes mencionados por el recurrente.

6) Por último, tampoco será de recibo el motivo concerniente a una supuesta contradicción entre la sentencia aquí examinada y la doctrina fijada por el Tribunal de Impugnación en la sentencia n.º 25/2018, en el caso "PERALTA, NEREO Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO".

Concretamente, no existe una identidad en el supuesto legal del hecho, dado que existe un elemento diferenciador sustancial:

En el caso "P., N. y otro s/ abuso sexual simple agravado", sentencia n.º 25/2018 del Tribunal de Impugnación, el imputado estaba notificado del inicio de las actuaciones con anterioridad a la producción de la entrevista en cámara Gesell. Sin embargo, ni el imputado ni su defensa técnica fueron notificados de la realización de las entrevistas bajo modalidad de cámara Gesell (cfr. páginas 11 y 26 de la sentencia citada).

Por el contrario, en este caso se notificó al Dr. Diego Simonelli, Defensor Penal que por ese entonces representaba a Maragaño, de la realización del anticipo jurisdiccional de prueba de M.F.M., que sería facilitado por la psicóloga forense Úrsula Zuccarino. Asimismo,

concurrió una funcionaria de esa Defensoría Pública a dicha entrevista, con lo cual se garantizó el control efectivo de esa prueba.

Por lo tanto, este motivo también debe ser desestimado (artículo 248 inciso 3°, a *contrario sensu*, del CPPN).

IV.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Particular, Dr. Raúl Luis Cavalli, a favor del imputado Gilberto Alejandro Maragaño, en contra de la resolución oral del Tribunal de Impugnación, de fecha 6/2/2026.

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y devolver a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a los fines pertinentes.